



LAUDO ARBITRAL

Expte. N° 212/2026

En Palma de Mallorca, a día 25 de juny de 2026, constituido el Colegio Arbitral en la sede de la Junta Arbitral de Consumo, compuesto por:

PRESIDENTE: D. Joan Calafat Rullán
VOCALES: D. Francisco Martorell Esteban (CAEB)
D. Josep Campins Crespí (ADICAE)

RECLAMANTE: Dña. XXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXX, que no comparece en la audiencia celebrada de manera presencial en sede Arbitral, aunque si comparece su hijo D. XXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXX, actuando en nombre y representación de la reclamante con plenos poderes.

RECLAMADA: Naturgy Iberia, S.A., con CIF A-0843XXXX, que no comparece en la audiencia de manera presencial, aunque si presenta escrito de alegaciones de fecha 2 de mayo de 2026, en el que aceptan el arbitraje en derecho y aseguran haber remitido la reclamación al departamento encargado de las contrataciones de instalaciones fotovoltaicas, sin haber obtenido hasta la fecha respuesta alguna.

Se inicia la Audiencia arbitral, procediéndose, a la presentación de los miembros del Colegio Arbitral y a tomar los datos personales, de la parte reclamante y de su representante legal.

A continuación el colegio arbitral inicia la audiencia y toma en consideración la reclamación y alegaciones realizadas por las partes y escucha la declaración de la parte reclamante en la audiencia celebrada, en la que constes a cada una de las preguntas que le formula el Colegio Arbitral. Cabe destacar que la parte reclamante insiste en reiterar los motivos de su reclamación y sobre todo insiste en las pretensiones que con la reclamación y la audiencia celebrada confía que sean estimadas.

Se adjuntan al expediente la documentación que se extrae del BOIB Boletín Oficial de las Illes Balears, que consiste en tres resoluciones, una en la que se concede la subvención a la reclamante de 3000 euros, a expensas de que se justifiquen como indica la resolución del director general de Economía Circular, Transición Energética y Cambio climático de fecha 14 de abril de 2025, y dos posteriores en las que se le revoca la subvención concedida que ascendía a 3000 euros por no justificar (FOTOPAR25).



Este Colegio arbitral a continuación lee el escrito de alegaciones de la empresa reclamada, cuyo contenido, es tomado en consideración por el Colegio arbitral, a la hora de dictar el Laudo arbitral emitido.

Llegados a este punto, el Colegio arbitral decide dar por finalizada la audiencia, tras lo cual, por unanimidad y en derecho, después de debatir ciertos aspectos relevantes de esta audiencia, y de la prueba documental presentada por ambas partes, se pronunció emitiendo el siguiente,

LAUDO:

Vista la documentación obrante en el expediente y oída la parte reclamante en el trámite de audiencia, el Colegio Arbitral, por unanimidad, y en derecho, dicta laudo ESTIMANDO, las pretensiones realizadas en su reclamación por la reclamante, por los motivos que a continuación se relacionan:

1.- Una vez que este Colegio arbitral, ha revisado el expediente, y en concreto la documentación aportada por el reclamante y la que aporta el Colegio Arbitral extraída del BOIB, este Colegio arbitral resuelve que la cantidad que deberá devolver la parte reclamada a la parte reclamante, asciende a 2663,14 euros que fueron pagados como anticipo o pago inicial del contrato celebrado.

2.- El consumidor como hemos visto anteriormente, solicita, además de la devolución del dinero abonado, que se le paguen los 3.000 euros que, según él, le correspondían de subvención y que, al no haberse llevado a cabo la instalación de las placas fotovoltaicas, no ha obtenido.

Sobre esta cuestión lo primero que debemos comprobar es si la solicitud y los trámites necesarios para obtener alguna subvención estaban incluidos en el contrato, y así se desprende de la página 4 del mismo.

En ella se aprecia que, efectivamente, la empresa se comprometió a gestionar los trámites para obtener la subvención que podría corresponder a la consumidora.

Además, consta también en el expediente la solicitud de dicha subvención en la que se designa como persona autorizada a Don XXXXX que, suponemos, es un empleado de la empresa reclamada o de la empresa que se iba a encargar de la instalación.

En cuanto a su concesión, el Sr. XXXXX explicó en la audiencia que recibió una llamada de la Conselleria en la que le informaban que iba a perder la subvención concedida si no acreditaba que había realizado la instalación de las placas solares.

Si bien el Sr. XXXXX no acreditó esa llamada, es entendible que no tenga información sobre la subvención ya que, como se ha indicado, se designó como persona autorizada para la solicitud y los trámites a Don XXXXX y, por ello, es de suponer que las notificaciones que haya enviado la Conselleria se hayan remitido a dicha persona.



Durante la audiencia se consultó en Google la posible concesión de la subvención y poniendo en el buscador Doña XXXXX BOIB, aparecen varios resultados, en los que se aprecia que se concedió una subvención por importe de 3.000 euros a la reclamante, subvención que se revocó al no haber acreditado la instalación de las placas solares.

Por todo ello, habiéndose acreditado el compromiso contractual de la empresa, la solicitud de la subvención, su concesión y su revocación, consideramos que procede el pago de la misma ya que, como bien argumentó en la audiencia el hijo y representante de la reclamante, una instalación de este tipo viene condicionada por el hecho de si se obtiene o no la subvención.

Por eso, si se decidió a llevarla a cabo fue porque contaba con percibir ese dinero y, el hecho de no haber podido aprovecharlo, le ha causado un perjuicio.

Para finalizar con esta cuestión, conviene también referirnos a la postura mostrada en este expediente por la empresa reclamada, ya que, si bien presentó un escrito, no ha formulado alegaciones en su defensa.

La empresa podía haber formulado oposición y haber acreditado los motivos de la misma. Al haber optado por una actitud pasiva y existiendo los elementos que hemos expuesto, consideramos que procede el pago de los 3.000 euros reclamados.

3.- Por tanto la empresa reclamada deberá pagar a la parte reclamante la cantidad pagada inicialmente por la reclamante, más, los 3.000 euros que se corresponden con la subvención en principio otorgada por la administración y que luego fue revocada al no poder justificar el reclamante por la inacción de la empresa reclamada.

4.- Dicha cantidad deberá ser transferida a la cuenta bancaria de la reclamante en el plazo de 30 días a contar desde la notificación del presente Laudo a las dos partes en conflicto. Si la empresa reclamada no tuviera el número de cuenta bancaria de la reclamante donde deberá transferir dicha cantidad deberá ponerse en contacto con la reclamante dentro del mismo plazo para así cumplir en treinta días con la resolución del Laudo dictado por unanimidad y en derecho.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.



Conselleria de Salut

Junta Arbitral de Consum

Y, para que conste, firma el presente Laudo los miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

LOS VOCALES